



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 037-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 17 de enero de 2020

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0044721, de fecha 24 de octubre de 2019, sobre **APROBACIÓN DE PETICIÓN POR SILENCIO POSITIVO**, presentado por el señor **ADÁN RAMOS GARCÍA**; Informe N° 00216-2019-OAH-GTYT/MPP, de fecha 11 de octubre de 2019, emitido por la Oficina de Asentamientos Humanos; Expediente de Registro N° 0045603, de fecha 30 de octubre de 2019, sobre **CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN FICTA** (Silencio Positivo), presentado por el señor **ADÁN RAMOS GARCÍA**, respectivamente; Informe N° 100-2019-ALOH/MPP, de fecha 06 de diciembre de 2019, emitido por la Asesora Legal de la Oficina de Asentamientos Humanos; Informe N° 265-2019-OAH-GTYT/MPP, de fecha 11 de diciembre de 2019, emitida por la Oficina de Asentamientos Humanos; Informe N° 2034-2019-GAJ/MPP, de fecha 17 de diciembre de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

"(...) 1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Artículo 35°.- Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo

35.1 Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

1.- Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38°;

2.- Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo;

Artículo 217°.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;



Artículo 218° Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 219°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Artículo 220°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, con Expediente de Registro N° 0044721, de fecha 24 de octubre de 2019, el administrado Adán Ramos García, presentó solicitud de aprobación de petición por silencio positivo, textualmente indicó:

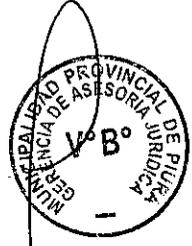
“(…) que con fecha 05 de setiembre 2019 (Exp. N° 36795) presentó recurso de apelación contra el citado Oficio N° 309-2019-OAH-GTYT/MPP, de fecha 27 de agosto de 2019, ha transcurrido en exceso el plazo máximo (30 días) establecido en el Art. 218.2 del TUO de la Ley N° 27444 (D.S. N° 004-2019-JUS)) sin que se resuelva su recurso. Que mi petición es para que se emita la resolución que, corrigiendo el Título de Propiedad N° 0337, reconozca el derecho del recurrente a la propiedad del Lote 24 de la Mz. H del A.H. Las Capullanas y disponga su inscripción en la Ficha 35662 del Registro de la Propiedad Inmueble de Piura”;

Que, con el Expediente de Registro N° 0045603, de fecha 30 de octubre de 2019, el señor Adán Ramos García, textualmente solicitó:

“(…) reclamo el cumplimiento de la resolución ficta en forma positiva, sobre mi solicitud para que su Despacho emita la resolución que, rectificando el Título de Propiedad N° 0337, reconozca el derecho del recurrente a la propiedad del lote 24 de la Mz. H, del A.H. Las Capullanas y disponga su inscripción en la Ficha 35662 del Registro de la Propiedad Inmueble de Piura”;

Que, con Informe N° 100-2019-ALOH/MPP, de fecha 06 de diciembre de 2019, la Asesora Legal de la Oficina de Asentamientos Humanos, ante lo indicado, textualmente señaló:

“(…) Que, revisada la solicitud planteada sobre silencio administrativo positivo, resolución ficta, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en el Art. 197°, numeral 197.1, establece que en su parte inicial, que los trámites con calificación silencial de contenido autorizante, se estiman como avalados por la administración pública, cuando transcurran los tiempos procesales, pues no requieren documento para dar conformidad al silencio positivo pues este ya resulta de su propia naturaleza pública, vías legalmente previstas. Que además de ello el silencio administrativo ya sea positivo o negativo, procede siempre y cuando no se hay tramitado la solicitud materia de reclamación, en este caso el administrado ha formulado apelación, pudiendo constatarse que a la fecha de su presentación, ya había sido derivado el expediente administrativo conforme consta de autos para su trámite correspondiente, encontrándose pendiente su respuesta por la Gerencia de Asesoría Jurídica”;



Que, ante lo informado, la Oficina de Asentamientos Humanos, con Informe N° 265-2019-OAH-GTYT/MPP, de fecha 11 de diciembre de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su opinión legal al respecto;

Que, en este contexto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 2034-2019-GAJ/MPP, de fecha 17 de diciembre de 2019, textualmente concluye que *estando a lo señalado en el presente informe, es IMPROCEDENTE lo peticionado por el administrado Adán Ramos García, mediante el Expediente N° 44721, de fecha 24-10-2019 y Expediente N° 45603, de fecha 30-10-2019, en atención a los argumentos expuestos, debiendo darse por agotada la vía administrativa*”;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 19 de diciembre de 2019; en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE lo peticionado por el administrado Sr. **ADÁN RAMOS GARCÍA**, mediante los Expedientes de Registro N° 44721, de fecha 24 de octubre de 2019 y Expediente de Registro N° 45603, de fecha 30 de octubre de 2019, relacionado a aprobación de petición por silencio positivo y cumplimiento de resolución ficta, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Asentamientos Humanos, al interesado, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PIURA
ALCALDIA
[Signature]
Ing. Pierre Gabriel Gutierrez Medina
ALCALDE (R)